



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y
ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

“La inejecutabilidad de conciliaciones y los derechos indisponibles”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador**

Autor:

AMAGUAÑA GUARNIZO JENNIFER NATALY

Tutor:

Abg. Jorge Eudoro Romero Oviedo

Riobamba, Ecuador.2022

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, JENNIFER NATALY AMAGUAÑA GUARNIZO, con cédula de ciudadanía 172629583-3, autor (a) (s) del trabajo de investigación titulado: **“La inejecutabilidad de conciliaciones y los derechos indisponibles”**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 22 de Agosto de 2022.



Jennifer Nataly Amaguaña Guarnizo
C.I: 172629583-3
AUTORA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL;

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**La inejecutabilidad de conciliaciones y los derechos indisponibles**”, presentado por Jennifer Nataly Amaguaña Guarnizo, con cédula de identidad número 1726295833, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 28 de noviembre de 2022.

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Orlando Granizo Castillo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Jorge Eudoro Romero Oviedo
TUTOR

DEDICATORIA

Agradezco en primer lugar a Dios que siempre ha estado conmigo en cada camino y proyecto que he emprendido.

A mis padres Luis Amaguaña y Amada Guarnizo quienes, con amor, cariño y principalmente el ejemplo, han inculcado en mi valores y han moldeado a la persona en la que hoy me he convertido. Y sin su apoyo nada de esto hubiera sido posible.

A mi hermana Nicole Amaguaña, por el gran cariño y amor brindado y por ser un pilar fundamental en mi vida y un apoyo incondicional.

Gracias familia por apoyarme y por darme la fortaleza para poder cumplir todos mis sueños.

De igual manera quiero agradecer a la Universidad Nacional de Chimborazo y a todos los docentes quienes a lo largo de estos años han contribuido en mi profesionalización y desarrollo educativo, especialmente al Dr. Germán Mancheno y Dra. Albita Morocho, por haberme concedido parte de su tiempo y haber compartido conmigo sus conocimientos y larga experiencia ya que sin su apoyo y suguí no hubiera sido posible el desarrollo de este Proyecto de Investigación.

AGRADECIMIENTO

Dedico el presente trabajo a Dios y a la Virgen del Quinche por ser la fuente de inspiración y quien guía mi camino.

A mis padres, hermana y amigo incondicional, quienes me han apoyado incondicionalmente en cada etapa de mi vida, y han contribuido en mi desarrollo educativo y profesional.

A la Universidad Nacional de Chimborazo por abrirme las puertas hacia el camino de la sabiduría.

A mi docente tutor por su guía y apoyo incondicional para el desarrollo del presente.

Mi eterno cariño y afecto

JENNIFER NATALY AMAGUAÑA GUARNIZO

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 ANTECEDENTES.....	11
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	14
1.4 OBJETIVOS.....	15
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	15
1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 ESTADO DEL ARTE.....	16
2.2 LA INEJECUTABILIDAD DE CONCILIACIONES.....	18
2.2.1 Antecedentes históricos y características jurídicas de las conciliaciones.....	18
2.2.2 Conceptualización, importancia y valides legal de las conciliaciones.....	20
2.2.3 Propósito de la conciliación.....	20
2.2.4 Ejecución de conciliación.....	21
2.2.5 Inejecución de conciliación.....	21
2.3 LOS DERECHOS INDISPONIBLES.....	22
2.3.1 Conceptualización.....	22
2.3.2 Características o términos.....	22
2.3.3 Derecho a la libertad.....	23
2.3.4 Derechos Laborales.....	23
2.3.5 Derecho a la integridad física.....	24
2.3.6 Derecho a la imagen.....	24

2.3.7 Derecho a la intimidad.....	25
2.3.8 Derecho a la identidad.....	25
2.4 ANALISIS DE LOS CASOS REFERENTES A CONCILIACIÓN	25
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	30
3.1 Tipo de investigación	30
3.2 Diseño de Investigación.....	30
3.3 Técnicas de recolección de Datos.....	30
3.4 Población de estudio y tamaño de muestra.....	30
3.5 Hipótesis de ser el caso.....	30
3.6 Métodos de análisis	31
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	32
4.1. Proceso No. 1: 06335- 2020- 01927	32
4.2. Proceso No. 1: 06335- 2019- 01707	33
4.3. Proceso No. 1: 06335- 2019- 03547	33
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	35
5.1 Conclusiones	35
5.2 Recomendaciones	35
BIBLIOGRAFÍA.....	36

RESUMEN

La falta de ejecución de conciliaciones es una realidad actual cuando se trata de favorecer al cumplimiento de derechos indisponibles de todo ámbito ejecutorio, sin embargo este estudio busca establecer las consideraciones e implicaciones en los diferentes ámbitos jurídicos, pues si bien es cierto, Ecuador es un país que acoge en su doctrina innegables normativas que deberían disponer el cumplimiento y respeto de los derechos de todas las personas, en ciertos ámbitos es evidente la falta de cumplimiento, más aún cuando en el país rige la Ley de arbitraje y mediación, que busca resolver conflictos sociales y personales de forma rápida y con seguridad jurídica, en este sentido el presente trabajo de investigación busca analizar la inejecutabilidad de conciliaciones y la indisponibilidad de derechos, a través de un proceso de análisis de casos para asegurar el efectivo goce de los derechos de las y los ecuatorianos, mediante una metodología de tipo cualitativa- bibliográfica, donde se analizan tres casos en los cuales se detalla la importancia de seguir el debido proceso en cada caso en particular para garantizar los derechos de los interesados del mismo.

Palabras claves: ley de arbitraje y mediación, derechos, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The lack of execution of conciliations is a current reality when it comes to favoring the fulfillment of unavailable rights of all enforceable scope, however this study seeks to establish the considerations and implications in the different legal areas, because although it is true, Ecuador is a country that welcomes in its doctrine undeniable regulations that should provide compliance and respect for the rights of all people, in certain areas is evident the lack of compliance, even more so when in the country governs the Law of arbitration and mediation, In this sense, this research work seeks to analyze the unenforceability of conciliations and the unavailability of rights, through a process of case analysis to ensure the effective enjoyment of the rights of Ecuadorians, through a qualitative-bibliographic methodology, where three cases are analyzed in which the importance of following the due process in each particular case is detailed to ensure the rights of the interested parties.

Keywords: the Law of arbitration and mediation, rights, legal security.

DARIO
JAVIER
CUTIOPAL
A LEON

A digital signature stamp with a red border. The text inside the stamp reads: "Firmado digitalmente por DARIO JAVIER CUTIOPALA LEON Fecha: 2022.08.17 13:25:57 -05'00'".

Firmado
digitalmente por
DARIO JAVIER
CUTIOPALA LEON
Fecha: 2022.08.17
13:25:57 -05'00'

Reviewed by:
Lic. Dario Javier Cutiopala Leon
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0604581066

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

La inejecutabilidad de conciliaciones es una realidad actual cuando se trata de favorecer al cumplimiento de derechos indisponibles de todo ámbito ejecutorio, sin embargo este estudio busca establecer las consideraciones e implicaciones en los diferentes ámbitos jurídicos, pues si bien es cierto, Ecuador es un país que acoge en su doctrina innegables normativas que deberían disponer el cumplimiento y respeto de los derechos de todas las personas, en ciertos ámbitos es evidente la falta de cumplimiento, más aún cuando en el país rige la Ley de arbitraje y mediación, que busca resolver conflictos sociales y personales de forma rápida y con seguridad jurídica.

En este sentido la normativa a bien tener dispone de las facilidades para acceder a un sistema judicial eficaz, rápido y oportuno que garantice el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, es decir que el propósito principal de la conciliación y mediación que por fines de la investigación y acorde a lo estipulado en el Artículo 55 de la Ley de arbitraje y mediación lo expone como:

Art. 55.- La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos (Ley de Arbitraje y mediación, 2006, pág. 26).

Es así que, se busca establecer un análisis crítico, doctrinal y jurídico sobre la inejecutabilidad de conciliaciones y su incidencia en la indisponibilidad de derechos, para ello se aplica una metodología con enfoque cualitativo de tipo Analítico-sintético y bibliográfica documental de carácter no experimental, donde se establece como instrumento de recopilación de información mediante el desarrollo de la técnica de ficha de investigación y por lo cual, define como muestra de estudio a casos que van acorde a la investigación, obtenidos de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba; a fin de establecer un análisis que determine la interacción de las variables de estudio.

El presente proyecto investigativo está estructurado conforme lo establece el Art. 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, comprendido en las siguientes partes: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos; general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuestos y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.1 ANTECEDENTES

De acuerdo al estudio realizado por Rodríguez & Ferrer (2016) al cual se lo denominó “Indisponibilidad de los Derechos y Conciliación en las Relaciones Laborales”, se pudo conocer que, una tensión que se manifiesta en la propia promoción pública de las soluciones transaccionales y fruto de la conciliación entre las partes, y en las que el papel del órgano judicial queda no pocas veces reservado a un control más formal que material sobre el verdadero equilibrio entre las recíprocas contraprestaciones y los derechos indisponibles del trabajador (Rodríguez & Ferrer, 2016).

Vera (2020) en su estudio denominado “Estrategias para garantizar la ejecutabilidad de la obligación contenida en el acta de Conciliación Extrajudicial” donde se pudo conocer que los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial pueden ser superados a través de una estrategia que incluya el mejoramiento de la formación de los conciliadores extrajudiciales y una propuesta legislativa.

Determinando que, los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial son: (i) Las deficiencias en la formación de los conciliadores; (ii) La omisión de requisitos formales que acarrearán la nulidad del acta de conciliación; (iii) La inobservancia de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio total del acta de conciliación extrajudicial; y, (iv) La no inclusión de la verificación de los requisitos sustantivos de la obligación como infracción posible de sanción a los centros de conciliación.

A su vez, es reconocible el estudio desarrollado por Nidia Losada (2017), al cual se lo nombro como “Estudio de caso del centro de conciliación de la personería de Bogotá”, y de donde se conoció que, la eficacia de un sistema jurídico se mide por la forma en que operan los mecanismos diseñados para solucionar los conflictos jurídicos, entre los cuales se encuentra la conciliación; en tal sentido el acuerdo conciliatorio que se recoge en un acta tiene los mismos efectos que los generados por la sentencia judicial.

Rodríguez & Ferrer (2016) nos dice que: “La indisponibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador conforman una de las señas de identidad del Orden Social del Derecho entendido en todo su conjunto, tanto en el plano sustantivo como en los medios previstos para la solución de los posibles conflictos que genere su interpretación y aplicación. La conformación del proceso de trabajo desde sus orígenes muestra sin embargo la constante dialéctica entre las soluciones auto compuestas y el necesario respeto de las reglas que componen el orden público laboral”.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo en referencia, que la conciliación tiene la finalidad de contribuir a la resolución de los conflictos, asegurando una solución pronta y eficaz; la problemática se presenta en el afianzamiento de las obligaciones plasmadas en el acuerdo conciliatorio obtenidas durante el proceso de conciliación, siendo un factor a considerar que, la ley no exige que los conciliadores extrajudiciales sean profesionales en Derecho; por lo que, no necesariamente dichos operadores se encuentran familiarizados con los aspectos técnicos y a la vez jurídicos, pudiendo inobservar las condiciones sustantivas que sean determinables y exigibles (Vera, 2020).

Por otro lado, los derechos indisponibles son aquellos derechos que no se pueden disponer, negociar, transar, ceder y son irrenunciables; frente a los cuales el afectado debe gozar de ellos y no está en discusión la aplicación o no de sus derechos (Moreira, 2019).

Dentro de este contexto, se busca establecer las consideraciones en el marco de la Legislación ecuatoriana que garanticen los derechos de las personas que debido a la naturaleza de la misma, se enfrenta a conflictos, los cuales deberían ser resueltos mediante escenarios distintos a la mediación o conciliación, tales como el arreglo positivo, terapia, dialogo, entre otras, las cuales en muchos de los casos aquellos conflictos se agravan convirtiéndose en problemas que ya sea por la falta de comunicación o educación enfrentamos a diario.

Es por esto que la conciliación se ha convertido en un procedimiento no adversarial, que con el aporte de un tercero se busca una negociación para obtener un resultado aceptable para los interesados. Es decir que, se debe considerar que, si bien es cierto, la conciliación no siempre estuvo presente en la legislación del país, pero debido a las necesidades de resolución de conflictos y a la saturación de procesos de la Función Judicial del Ecuador nuestra sociedad estableció este mecanismo para facilitar los diferentes litigios.

En Ecuador la sociedad está constantemente evolucionando, en tal virtud, surge la necesidad de constituir mecanismos alternos a la vía jurisdiccional que permitan al sujeto de derecho poner fin a los conflictos generados como consecuencia de la interacción social, es por ello que, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que reconoce en su artículo 190 a los medios alternativos para la solución de conflictos, entre ellos la mediación y arbitraje; las conciliaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto por la ley, su respectivo reglamento, en situaciones que por su naturales sean de carácter transigible, sin embargo, el desconocimiento de la sociedad acerca de los mecanismos alternativos imposibilitan la resolución de conflictos de manera rápida, eficaz, oportuna, sin necesidad de invertir sin mesura recursos económicos valiosos para acceder a una justicia plena.

En la actualidad, la inejecutabilidad de las conciliaciones y los derechos indisponibles plasmados dentro de una conciliación han generado en el ciudadano un estado de indefensión

y una clara violación a los derechos constitucionales tutelados por la norma suprema en materia constitucional entre ellos el derecho a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

El problema a futuro de la presente investigación esta direccionado a mejorar la elaboración de conciliaciones, dejando a un lado el desconocimiento de materias que pueden o no ser transigibles; tomando en consideración a los derechos disponibles e indisponibles que son la base fundamental de las conciliaciones, a su vez, la correcta creación de acuerdos conciliatorios permiten al justiciable efectivizar los mismos incluso haciendo uso de la jurisdicción ordinaria alcanzando de esta forma un sentimiento de satisfacción y justicia respecto a los derechos plasmados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Estado ha sido el principal actor en el impulso hacia la efectivización de este recurso para la resolución de conflictos, debido a las ventajas que el mismo proporciona tales como la solución pronta, efectiva, legal y costo bajo con el fin de buscar una sociedad más pacífica y menos conflictiva.

Con lo antes expuesto, el problema a investigar es el inconveniente que presentan las conciliaciones al momento de pretender ejecutarlas, esto por cuanto, las conciliaciones desde el momento de su elaboración presentan inconsistencias principalmente al ser redactadas en materias que la ley cataloga de no transigibles o a su vez los acuerdos avenidos por las partes son derechos que la norma prevé de indisponibles, dicho de otro modo, no puede ser objeto de negociación, consecuentemente esto genera incertidumbre jurídica respecto a los derechos de las y los ecuatorianos.

Es así que, el impulso a medios alternativos para la solución de conflictos es una de las prioridades desde hace varios años en el país. Tanto que actualmente, dentro de la legislación ecuatoriana la naturaleza de la mediación y el arbitraje están fielmente respaldadas por la Ley de Arbitraje y mediación, que en concordancia con el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, sobre los títulos de ejecución, siendo uno de estos el laudo arbitral y el acta de mediación que alcanzan la calidad de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, sin embargo, el problema se presenta en el momento de la ejecución de las obligaciones formalizadas en el laudo arbitral y acta de mediación, que responde principalmente a una deficiente redacción y a la consolidación de obligaciones sobre la base de derechos indisponibles, lo que conlleva a cuantiosas pérdidas de recursos, tomando en cuenta las ya implicadas con anterioridad.

1.3 JUSTIFICACIÓN

La relevancia del presente estudio aborda la problemática donde intervienen no solo las personas sino además que corresponden a un problema que resquebraja al soporte del ordenamiento jurídico, lo que corresponde a la seguridad jurídica, lo que hace referencia a la certeza de las personas con el acto que realizan para que se pueda concienciar acerca de la temática.

El impacto del estudio mantiene que el hecho del problema planteado refleja la realidad, consiguiendo identificar la incidencia que identifica la existencia de ciertos casos donde la obligatoriedad en otorgar cierto aspecto por medio de un acuerdo conciliatorio demandado en algún proceso de ejecución de acta de conciliación solicitando cierto caso que se esté tratando en ese momento.

Las principales características acerca de la conciliación constituyen la disolución del problema que no es otra cosa que el producto de la celeridad, las cuales han generado varias dificultades. Así como la falta de observación acerca de los requisitos legales de las obligaciones que se han contraído con relación al acuerdo conciliatorio con cierto valor ejecutivo descrito en el acta de conciliación los cuales incurren en los operadores del sistema de conciliación.

La conciliación extrajudicial se desarrolla con el propósito de contribuir con la solución de diferentes conflictos, lo cual proporciona seguridad en la solución oportuna y eficaz; sin embargo, el problema que presenta en la redacción de las necesidades contenidas en las actas de conciliación extrajudicial, constituyendo un factor a discurrir que la ley no exige que los conciliadores extrajudiciales sean precisamente profesionales en Derecho, pues no precisamente dichos operadores se encuentra habituados con los aspectos técnico-jurídicos en materia de los deberes, pudiendo inobservar las condiciones sustantivas de las mismas- que sean determinables y exigibles-; condiciones que posteriormente el juez toma en consideración para emitir el mandato en un proceso único de ejecución; asimismo, dicho error puede ser advertido por el mismo obligado al momento de contradecir, pudiendo sostener la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

- ✓ Analizar la inejecutabilidad de conciliaciones y la indisponibilidad de derechos, a través de un proceso de estudio de caso, para identificar sus peculiaridades jurídicas a fin de asegurar el efectivo goce de los derechos de los ciudadanos.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Analizar la inejecutabilidad de conciliaciones en la solución de conflictos.
- ✓ Determinar la relación de los derechos indisponibles cedidos dentro de las conciliaciones y las consecuencias jurídicas de su inejecutabilidad.
- ✓ Realizar un análisis a casos referentes a conciliaciones en las que se cedió derechos indisponibles, a fin de determinar sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1 ESTADO DEL ARTE

La inderogabilidad entrelaza el momento genético entre regulación y relación contractual y la obtención del derecho, por otro lado, la irrenunciabilidad afecta el momento de disponibilidad del derecho, en su entrada en el patrimonio del trabajador. (Rodríguez & Ferrer, 2016).

Se ha dado más relevancia a la inderogabilidad como eficacia imperativa sobre la regla por encima de la voluntad de las partes, que a la irrenunciabilidad de los derechos. Se consideró ineficaz cualquier pacto que supusiera el no reconocimiento de un derecho, impidiendo que entrara en el patrimonio del trabajador, por ejemplo, la renuncia del derecho a vacaciones o a una reducción de su duración mínima, pero una vez respetada la norma y surgido el derecho el margen de disponibilidad se ampliaba notablemente también desde una distinción entre renuncia y transacción que concedió una notable operatividad a los llamados finiquitos (en los que el problema más importante era el de su autenticidad) OJEDA AVILÉS, A., “La renuncia de los derechos del trabajador”, cit., pp. 83 y ss.

Rodríguez & Ferrer (2016) mencionan que, “El instrumento previsto para garantizar la inderogabilidad de las normas y la indisponibilidad de los derechos y para desplazar la voluntad contraria de las partes, una vez planteado un litigio trata en lo posible de lograr una solución consensuada, un arreglo voluntario en el que la presión moral del juzgador ha podido incluso tener un papel relevante” (párr. 5).

La autocomposición en las dos preceptivas y sucesivas conciliaciones será otorgada por el legislador en donde en cualquier momento antes de la sentencia las partes pueden llegar a un acuerdo en donde se ponga un punto de culminación al litigio, pero ese legislador no ha tratado de favorecer con igual intensidad soluciones extrajudiciales, ajenas al planteamiento formal de un litigio (Rodríguez & Ferrer, 2016).

Ciertos países adoptaron convenios internacionales, ya sea al generar una unidad especializada de gestión de conflictos dentro de la administración del trabajo, o al instituir organismos legales independientes y autónomos para que se haga cargo de la prevención y la acción de resolver conflictos de conflictos anteriormente asumida por las administraciones del trabajo. Estos organismos aún dependen de la financiación del estado, pero operan sin interferencia del gobierno e independientemente de la influencia de los intereses comerciales, los empleadores o las organizaciones sindicales.

Rodríguez & Ferrer (2016) nos dice que: “La solución extrajudicial de los conflictos laborales está en la génesis misma del Derecho del Trabajo. El Derecho del Trabajo ha implicado una “ruptura del cuerpo jurídico preexistente”, un cambio radical de enfoques, de principios y de reglas en el tratamiento de los temas laborales, pero, en cuanto crítica de los

principios jurídicos del individualismo liberal supuso una corrección, más que un rechazo, de las ideas de libertad e igualdad del liberalismo”.

En ese “listado nuevo” han jugado, por ello, rudimentos contradictorios autogobierno y heteronomía, intervencionismo gubernativo y potencial colectivo, bienes individuales e bienes colectivos que operan globalmente en una endémico listado deducción y en una armonía inestable.

“La conciliación es un proceso mediante el cual un número determinado de personas, trabados entre sí por causa de una discusión jurídica, se agrupan para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el 12 imparte su aprobación. El acuerdo al que se llega como resultado del acuerdo es indispensable y permanente para las partes que concilian” (Bulla R. Jairo).

Sánchez (2016) menciona: “El concepto que respecto de la conciliación da el diccionario de Legislación y Jurisprudencia, "Conciliación: Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a él. El acto de conciliación no tiene las características de un pleito ni un procedimiento contencioso, pues en él no recae sentencia ni se impone pena, sino que se limita la misión del juez a simples exhortaciones y consejos, pues hasta la providencia que antes daba éste, y cuya eficacia dependía de la voluntad mutua de los componentes, se ha omitido por la nueva ley de enjuiciamiento” (Sanchez, 2016).

Se puede notar que, según los conceptos planteados por diferentes autores, el propósito de la conciliación es llegar a un acuerdo dentro de un pleito con la finalidad de poner fin a la controversia, buscando la satisfacción de ambas partes. En el Ecuador es importante mencionar que existe la conciliación en materia civil desde hace ya algunos años, mientras que, la conciliación en materia penal fue considerada a partir de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. Así mismo el artículo 848 ibídem dispone: "La audiencia de conciliación comenzará por la respuesta a la demanda que contiene las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el juez procurará la conciliación y de obtenerla quedará concluido el juicio. "Como se puede notar el juez el juez es quien dirige el proceso en todas sus partes es quien tiene la obligación de procurar por todos los medios la conciliación entre las partes, por así mandarlo expresamente la ley civil.

Es de mencionar que, en la práctica esta diligencia no cumple con el real objetivo para el que fue creada ya que no se destaca la verdadera importancia que brinda la Conciliación, porque es una diligencia que los litigantes tienen que cumplir, pero jamás este funcionario (juez) toma la iniciativa conciliatoria, ya que lo único que se hace es preguntar a las partes si tienen la intención de conciliar, sin instarlos a que de algún modo lo consigan. (Rodríguez& Ferrer, 2016)

Al respecto del rol del juez en la conciliación el Dr. Fernando Albán, considera: "Frente a su carácter importante, el juzgador no le da el valor procesal que merece la junta de conciliación. Considero que es allí en donde más se debe esforzar, precisamente se debe aprovechar la comparecencia de las partes litigantes para procurar su avenimiento. Sin embargo, hacen lo contrario. El meritorio o quien se encarga de tramitar el proceso, es la persona que recibe a las partes e invita a un posible acuerdo, cuando quien tiene que intervenir decisivamente es el juez." (Rodríguez & Ferrer, 2016).

Para Moncayo Jorge (2004) el espíritu de la Ley es hallar una avenencia entre las partes, pero dada su oportunidad que se presenta y en las circunstancias que se desarrolla, es imposible cumplir con dicho objetivo, por las siguientes causas:

1. El actor ha recurrido a la justicia en vista de la negativa del demandado a cumplir una obligación.
2. El demandado ya sabe cuáles son las pretensiones del actor (a veces con demasiada exageración) y, por lo tanto, busca las formas para desvirtuarlo.
3. El actor no busca inicialmente un acercamiento personal, sino necesita del asesoramiento de su abogado, para que éste a su vez plantee la acción a su manera, con la finalidad exclusiva de litigar, sin anteponer la alternativa de la diligencia de conciliación.
4. El demandado al contestar la acción propuesta en su contra se excepciona negando y reconviene hechos reales o irreales con el propósito de empeorar o alargar el proceso; y,
5. Las partes intencional o voluntariamente no piden la realización de esta diligencia, sino es la ley la que les obliga para que prosiga el trámite.

La autonomía colectiva privada es la fuente y el medio de la respuesta del conflicto; por lo que la posibilidad de solución extrajudicial depende del espacio disponible por esa vertiente de la autonomía privada. Igual que la autonomía individual ha tenido un espacio de actuación en el proceso "individual" de trabajo al estar este guiado por el principio dispositivo, con rogación, aportación de parte y congruencia, lo mismo, pero con más intensidad, ha de heredar con la relación entre autonomía colectiva y el proceso de conflicto colectivo, fuera del proceso de impugnación y del control de legalidad de convenios colectivos.

2.2 LA INEJECUTABILIDAD DE CONCILIACIONES.

2.2.1 Antecedentes históricos y características jurídicas de las conciliaciones.

El inicio de la conciliación se remonta al sistema jurídico de la primera sociedad, al lapso que fue desarrollado por los sistemas legales más avanzados, como el romano. Como

instrumento de pacificación de la colectividad y control social su importancia ha sido examinada por la mayoría de las culturas en todas las épocas. La Ley de las XII tablas, como ejemplo, concedía fuerza necesaria a lo que concertara las partes al irse a juicio. En el sistema judicial de la antigua China, la conciliación era estimada como el recurso primordial para solucionar los desacuerdos, así como lo trazaba Confucio al mantener que la magnífica resolución de las disconformidades se conseguía por medio del acuerdo y la sugestión moral, sin embargo, no bajo imposición. (Tinoco, 2019)

Las conciliaciones son tan antiguas como la disposición de las personas por solucionar tranquilamente sus problemas, ya que no hay duda de que comienza utilizándose desde épocas remotas. A partir de mi punto de vista, aparece por la necesidad de indagar una resolución de manera más conveniente entre los contendientes en una discusión en la cual hay la intención de alcanzar un acuerdo con la finalidad de concluir un asunto, esto se lo hace en presencia de una tercera persona imparcial, el cual puede ser un juez posteriormente de haber empezado la causa, o incluso alguna autoridad, en quien ambas partes confían que cooperará a solucionar sus inconvenientes.

En el país, anteriormente al arribo de los españoles, específicamente las colectividades indígenas poseían su propio modo de remediar sus problemas de manera tranquila, donde los litigantes por consenso concluían obtener un convenio acerca del inconveniente causado procurando la armonía y paz de todos, esto lo presenciaba un consejo o cabildo, que era la máxima autoridad, es de esta manera que el arreglo es uno de los recursos que ayuda a enmendar un conflicto por supuesto inmediatamente teniendo la voluntad y decisión que se debe asumir de las partes. (Veliz, 2019)

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 instauraba la neutralidad conciliatoria fuera de un proceso judicial en un tribunal preliminar a suscitar la petición introductoria. Decía el artículo 201 que “antes de suscitar un juicio debe pretenderse la conciliación ante el juez proporcionado” (Ley del Enjuiciamiento Civil, 2000), práctica que conserva el artículo 460 de ley reformada en 1881 excluyendo del hecho a los juicios orales, los expresivos que hubieran presentadas como acontecimientos o procedieran de la voluntaria jurisdicción, los que integrasen al Gobierno y sus proyecciones corporativas, los que conciernan a incapacitados y menores para la decisión libre de las posiciones, los que estuvieron derivados contra individuos desconocidos, o que se establecen fuera de la zona del tribunal en que debe disponerse la demanda, el asunto de compromiso civil frente a jueces y 45 magistrados y los juicios de árbitros, de amigables conciliadores, , interdictos, de desahucio, los mundiales, alimentos momentáneos y los ejecutivos. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018)

Finalmente, conviene fijar que el arreglo como organismo fue reglamentado en los siglos VII y XIX, de base estable. Que de Inglaterra y Alemania alcanza a Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII. La idea liberal de las personas que participaron en la revolución fue el cimiento para impugnarla, fervorosamente y por lo cual, su difusión atenuó en la ley

de 24 de agosto de 1970, promulgada por la Asamblea legislativa de Francia, en la que se instaure la potestad de armonizar del Juez. (Rivadeneira, 2019)

2.2.2 Conceptualización, importancia y valides legal de las conciliaciones.

2.2.2.1 Conceptualización

Para el magistrado Adolfo Alvarado Velloso, la conciliación es: "Conciliar supone avenimiento entre beneficios contrapuestos; es un acuerdo establecido entre dos o más individuos con enfoques disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas exactitudes está presente la intención de solucionar el problema que provocan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr interna o externamente del mismo asunto, y antes o después de habérselo promovido" (Hernández, 2020)

“La conciliación es un proceso mediante el cual una cifra definitiva de personas, trabados entre sí por causa de un debate jurídico, se congregan para disponerla con la mediación de un tercero neutral –conciliador- quién, además de plantear fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su consentimiento. El convenio al que se llega como consecuencia del acuerdo es necesario y concluyente para las partes que concilian” (Suárez & Saavedra, 2018).

El concepto con respecto al arreglo da el diccionario de Legislación y Jurisprudencia, "Conciliación: Un acto judicial que tiene por esencia impedir el pleito que alguno quiere entablar, tramitando que las partes transijan o avengan sobre el contenido que da impulso a él. El acto de conciliación no tiene las particularidades de un pleito ni un procedimiento contencioso, pues en él no reitera sentencia ni se imputa pena, sino que se restringe la misión del juez a simples consejos y exhortaciones, pues hasta la providencia que antes daba éste, y cuya virtud dependía de la mutua voluntad de los módulos, se ha perdido por la nueva ley de procedimiento. (Jarrin, 2018)

Como se puede observar de los conceptos planteados por diferentes autores, lo que se busca con la conciliación es llegar a un acuerdo dentro de un pleito con el Objetivo de poner fin a la controversia, buscando la satisfacción de ambas partes. Es importante hacer mención de que existe en el Ecuador la conciliación en materia civil desde hace ya varios años, mientras que la conciliación en materia penal fue considerada a partir de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014.

2.2.3 Propósito de la conciliación

De acuerdo con la guía institucional de conciliación penal (2007) los objetivos y fin de la conciliación son los siguientes:

- Garantizar el acceso a la Justicia y proporcionar la solución de los problemas sin dilaciones injustificadas.

- Promover la cooperación de los individuos y la sociedad civil en la solución de sus discusiones. En un Estado Social de Derecho los personales colaboran de este modo en la ejecución de las funciones y los fines del Estado, actuando vivamente, evitando la conflictividad de la sociedad y dando posición a la legalidad del aparato judicial, porque así este puede solventar los problemas de consecuencia social.

- Incitar la convivencia pacífica. El método alternativo de solución de problema simpatiza por la realización de fines de raigambre constitucional como la Paz, la armonía de las relaciones sociales, el logro de un orden justo, la convivencia.

- Descongestionar los despachos judiciales. Afirmando la eficacia del régimen de justicia, porque por este medio se favorece para que solo los asuntos más graves lleguen a discernimiento de los jueces, proporcionando su labor de resolución sin demoras y con tiempo los métodos por aquellas infracciones. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007)

2.2.4 Ejecución de conciliación.

La norma procedimental en su artículo 234 establece que los acuerdos conciliatorios se deberán realizar dentro de la audiencia respectiva ante la o el juzgador y se regirá por las siguientes:

- 1.- Si la conciliación se realiza en audiencia anterior o de juicio, el juez la afirmará en sentencia y expresará terminado el juicio. Siendo este el caso que nos atrae, ya que como se ha desarrollado en el presente trabajo, al momento que se concilia, la o el juzgador dará por concluido el juicio, pero al momento del incumplimiento de dicho acuerdo, el perjudicado tendrá que plantear otro proceso por la vía ejecutiva.

- 2.- Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.

- 3.- Si la conciliación reincide sobre parte del proceso, este se extenderá con proporción a los puntos no percibidos o de las personas no presuntuosas por el acuerdo.

Es decir, solo se requiere la voluntad de las partes para llegar a firmar un acta conciliatoria, pero al realizarlo se amparan a la legalidad existente entre ellos, ya que de incumplirse tocaría plantear una nueva causa. (Chauca, 2019)

2.2.5 Inejecución de conciliación.

Al poseer un acta de conciliación con acuerdo total inscripta por las partes, se entendería que la pugna finalizó de manera definitiva. Sin embargo, resulta que al instante de ejecutar el

advenimiento acudiendo a la senda jurisdiccional, resulta que este está desprovisto de ciertos requerimientos fundamentales, tiene vacíos que imposibilitan plasmarlo en la realidad o contiene desperfectos que lo hacen inejecutable. De esta manera tenemos convenios en actas de conciliación que transgreden derechos de los participantes y otras que no se acoplan al procedimiento legal vigente, que se topará en las subsiguientes líneas. (Chenás Martínez, 2021)

Se puede dar que, con el fin de alcanzar un acuerdo en un proceso de conciliación, las partes y el tercero que acude no comprueben detenidamente el advenimiento. En este caso puede ocurrir que el acta contenga vicios o errores y como resultado de aquello, la violación de los derechos de las personas que confiaron en solucionar sus pugnas de modo alternativo y no adversarial.

Es así, que, debido a los errores persistentes en las actas de conciliación, no es factible efectuar los convenios de forma eficaz. Es necesario señalar que la mayoría de las contiendas que se solucionan de forma alternativa son de carácter pecuniario, entre las cuales están los convenios por obligaciones del contrato mercantil que se encuentran en pagarés o letras de cambios, instaurándose en el advenimiento cláusulas, condiciones y plazos indefinidos para el desembolso del dinero, es decir sin fechas para el cumplimiento o liquidación del compromiso si lo estipularon en cuotas, acorde lo señalado en el artículo 1510 del Código Civil (Código Civil, 2015). En este caso se asume como efecto el no poder cobrar la deuda, ya que siempre es preciso que se cumpla el tiempo prometido o que llegue el día de la terminación o condición para su exigibilidad, provocando más bien un daño al acreedor que no conseguirá el cumplimiento del pago.

2.3 LOS DERECHOS INDISPONIBLES.

2.3.1 Conceptualización.

El derecho indisponible es aquel derecho que no se puede transar, negociar, disponer, ceder y son ineludibles. La naturaleza de ser indisponibles establece una particularidad fundamental de todos los derechos humanos esenciales, de todos los derechos civiles extrapatrimoniales que es inherente al ser humano por su simple término de tal.

“Ciertamente, estos derechos son registrados como caracteres inevitables, inalienables e indisponibles, al tratarse de circunstancias fundamentales o básicas de humanidad, inseparables a todo individuo. Así, se instruye de los derechos primordiales que son indisponibles para los poderes innegociables, públicos ante los poderes irrenunciables y privados inclusive ante la supuesta aceptación de quienes concluyen desprenderse de ellos”. (Diz, 2019)

2.3.2 Características o términos

- **Absolutos:** se oponen *erga omnes*, es decir pueden ser hechos valer contra todos.

- **Innatos, inherentes y necesarios:** Porque surgen en el origen de la persona por su solo carácter de su ser individual, existe una unión inseparable entre el sujeto y el objeto del derecho.
- **Vitalicios:** Se prolongan durante toda la vida de la persona, con algunas excepciones referidas a supuestos que se dan luego del fallecimiento, en los que dichos derechos se trasladan a los herederos.
- **Inalienables:** estos derechos están fuera del comercio, no pueden ser objeto de cesión o transferencia.
- **Esenciales:** estos son necesario, debido a que no podría desarrollarse en sociedad.
- **Indisponibles:** porque no transmisibles, como algunos patrimoniales llamados "intuitu personae". Los personalísimos tienen ambas calidades negativas en razón de ser vitalicios, inherentes y necesarios.

2.3.3 Derecho a la libertad

La Real Academia Española define la libertad como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, siendo por ello responsable de sus actos; otra acepción alude a la falta de sujeción o dependencia y estado opuesto a la esclavitud o cautiverio. Vamos a dar nuestra propia definición... "Es aquella de que goza toda persona por el hecho de ser tal, es decir el derecho personalísimo a la libertad".

La libertad como derecho de la personalidad, reconoce dos aspectos indisolubles que se muestran como dos caras de la misma moneda, la libertad como estado o poder o independencia de su titular sin sujeción a otro (esclavitud, preso, servidumbre, etc.), y la libertad como derecho o facultad de elegir y ejecutar sin trabas de ninguna naturaleza.

La libertad implícita en el derecho personalísimo a ella, puede ser clasificada en 3 subespecies: libertad externa o de movimientos, que es el poder o independencia del titular del derecho, de desplazarse (entrar, salir, permanecer, moverse en general) según su propia elección. Libertad interna o psicológica, que es el poder o independencia del titular del derecho, de decidir o, determinar un curso de acción u omisión, por si, sin injerencia extraña no querida, es el llamado libre albedrío. Libertad moral es el poder o independencia del derechohabiente de llevar a cabo todo aquello que no está jurídicamente prohibido.

2.3.4 Derechos Laborales

En cuanto a los derechos laborales estos tienen el carácter de irrenunciables por cuanto la normativa así lo dispone, de tal suerte que, un claro ejemplo es la renuncia en beneficio del empleador para que se le pague menos del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, del mismo modo, el trabajador no puede renunciar a sus beneficios de carácter

laboral, como por ejemplo el décimo tercero, décimo cuarto, esto por disposición expresa de la norma.

2.3.5 Derecho a la integridad física

Como el derecho a la vida, encuentra su tutela en la legislación constitucional, civil, penal, administrativa, etc.; además de las cuestiones conexas directas, dentro de este derecho a la integridad física, también existen otros aspectos fundamentales, que exigen un tratamiento más acentuado, que motiva su desarrollo como subespecies incluidas en el género del derecho referido, así:

- El derecho reconocido a la persona de disponer sobre su propio cuerpo y sobre su cadáver y las limitaciones a esa atribución.
- Los recursos legales tendientes a proteger esa atribución frente a una agresión o a una amenaza de agresión por parte de otras personas o del estado.

Tanto la legislación civil, como la jurisprudencia han consagrado la reparación económica a favor de toda víctima de un daño a la integridad física, como el daño estético, es decir, debe repararse toda proyección que ese daño pueda trasladarse sobre la vida individual, familiar, social, o de relación de la víctima.

Desde la doctrina, se ha propugnado la promulgación de una normativa tendiente a restringir el ejercicio de disponer del propio cuerpo, en situaciones que entrañen serio riesgo en la salud del titular o sean contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres.

2.3.6 Derecho a la imagen

Este **derecho personalísimo**, confiere a su titular la facultad de impedir, que otras personas por cualquier medio, capten o reproduzcan su imagen sin su consentimiento. Este derecho se encuadra dentro de aquellos que protegen la integridad espiritual de las personas.

Puede señalarse que este derecho a la imagen, es distinto o goza de autonomía, del derecho a la intimidad o del honor; el bien jurídicamente protegido en estos, son la privacidad y la honra o reputación, frente al ámbito de la autonomía individual de consentir o no la divulgación de la imagen del titular. Pese a ello se puede a través de la violación al derecho a la imagen menoscabarse los otros dos.

En cuanto a la lesión del derecho que nos ocupa, basta con que se efectivice la reproducción o publicación, para que se ataque el derecho a la imagen; en consecuencia, frente a la difusión indebida, el ordenamiento jurídico le otorga a su titular, el remedio correspondiente, esto es, el cese de la divulgación y el resarcimiento que fuese menester.

2.3.7 Derecho a la intimidad

Artículo principal: *Derecho a la intimidad*

- 1) Entrometimiento que mortifique o perturbe la intimidad.
- 2) Arbitrariedad de la perturbación, pues este derecho está limitado por los intereses públicos, y así no sería arbitraria, por ejemplo:
 - a) la reproducción de fotos criminales;
 - b) la investigación de hombres públicos, por tratarse de sucesos de repercusión social donde juega también la libertad de informar;
 - c) cuando lo piden las propias personas o prestan su consentimiento a la intromisión;
 - d) el control de la intimidad de los incapaces por sus padres o curadores;
- 3) En los juicios de divorcio invocar y probar el adulterio del cónyuge.
- 4) Que el hecho no sea un delito penal.

2.3.8 Derecho a la identidad

La identidad personal supone "ser uno mismo" y no otro, pese a la integración social. Esta raigal y profunda faceta de la existencia, que es la "mismidad" del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida..

2.4 ANALISIS DE LOS CASOS REFERENTES A CONCILIACIÓN.

Análisis de casos referentes a conciliaciones en las que se cedió derechos indisponibles a fin de determinar sus efectos jurídicos.

Proceso No. 1: 06335- 2020- 01927

Demandado: Zavala Oviedo Jessica del Carmen

Acuerdo: Ejecución por Asunto: Ejecución de auto que aprueba una conciliación parcial, seguido por: Yupa Tacuri Luz María, en contra de: Zavala Oviedo Jessica del Carmen.

Pretensión Clara y precisa que se exige:

Como pretensión principal, interponemos demanda de ejecución del acuerdo conciliatorio contenido en la cláusula tercera del Acta de Conciliación No. 0321, para que se emita mandamiento de ejecución ordenándose que el demandado cumpla:

1. Con el pago a favor de la demandante la suma de \$8500,00 dólares, señalado y aprobado por el demandante en el Boleta Única N°514264.
2. Se disponga el pago de intereses legales por la ley
3. El pago de costas procesales
4. El pago de honorarios de mi abogado patrocinador.

Cuantía:

La cuantía por el momento la fijo en no menor a MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USID. 1.000,00).

Unidad Judicial Civil

En lo principal, la demanda presentada por LUZ MARIA YUPA TACURI, en la calidad que comparece, revisada que ha sido ésta, se observa que no cumple los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 13 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y numerales, 5 y 7 del Art. 143 ibidem. Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término cinco días, el accionante la complete/aclare.

Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso. De manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. Actúe la Abg. Alba Morocho, por haber sido designada secretaria titular de este despacho.

Proceso No. 2: 06335- 2019- 01707

Demandado: Jessica Paola Estrella Flores

Acuerdo:

Considerando que la **MATERIA CIVIL, ASUNTO COBRO DE DEUDAS**, es de naturaleza lícita y transigible y en virtud de los antecedentes expuestos, las partes llegan a un acuerdo.

Pretensión clara y precisa que se exige:

El pago del Acta de Mediación adjuntada a la presente demanda en el valor de MIL DÓLARES AMERICANOS (\$1.000.00), los intereses legales y los honorarios de mi Abogado Patrocinador.

Cuantía:

EN MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$1.500.00).

Unidad Judicial Civil:

La señora ESTRELLA FLORES GEOVANNA ALEXANDRA, presenta demanda en contra del señor SEGUNDO PABLO SAYAY SISA, a través del procedimiento de Ejecución contemplado en el Art. 363 y Siguintes del COGEP, solicitando en su pretensión que se ejecute el acta de mediación, ordenado el pago del valor de MIL DOLARES AMERICANOS (USD 1,000.00), los intereses legales y honorarios de su abogado patrocinador. En el acta de mediación obrante a fs. 1, 2 y 3 de los autos, se hace constar en la cláusula denominada - ANTECEDENTES DEL CASO-, en el numeral 2.4, lo siguiente: "Las dos partes quedan conformes que el valor final de la deuda referida entre las dos partes se fije en el monto de USD 1.000.00 (MIL DOLARES AMERICANOS) sin más valores que sumar, renunciando las dos partes a reclamar valor sobre algún tipo de interés, siendo esta la cantidad por la cual se llega al siguiente acuerdo".

El artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación en su inciso tercero prevé que, el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia; es decir que conforme el contenido del acuerdo debe ser ejecutada el acta, ya que tiene el efecto de cosa juzgada, sin poder modificarse su contenido, ni por la jueza, ni por las partes. Al momento de requerir el actor se disponga el pago de intereses y honorarios del defensor que se devenguen de la deuda cuyo pago se acordó en el acta de mediación adjunta, se ha incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, ya que solicita se ejecute una pretensión constante en el acta (pago de valores) y otra que no consta (cálculo y pago de intereses devengados), como se ha referido, por lo cual de conformidad con lo que dispone el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos, esta operadora de justicia considera que la petición es manifiestamente inadmisibile.

El artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece en su numeral 2, que se puede admitir una demanda, cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones, lo que sucede en el caso sub judice, como se ha descrito, por lo cual se INADMITE la demanda, ordenándose el archivo del proceso y la devolución de los documentos adjuntos. Actúe la Abg. María Angélica Velásquez, en calidad de Secretaria Titular de esta judicatura.

Proceso No. 3: 06335- 2019- 03547

Demandado: Majin Pingos Fausto Canelos

Acuerdo:

- 1) El Banco Pichincha C.A. con fecha 17 de abril del presente año solicito inicio de proceso de mediación para solucionar créditos pendientes de pago, el señor Fausto Canelos Majin Pingos, en calidad de deudor principal invitación que el Centro de

Mediación realizó conforme lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

2) El señor Fausto Canelos Majin Pingos, en calidad de deudor principal, reconocen que manifiesta pendiente de pago al Banco Pichincha C.A. un crédito signado con el número 116112480 que al momento se encuentra castigada.

3) Los intervinientes declaran que para la celebración del proceso de mediación que concluye con la presente acta, se han observado todos los requisitos, de tal forma que no pueda alegarse nulidad alguna.

Con estos antecedentes y una vez realizada la audiencia de mediación, los comparecientes libre y voluntariamente llegan a un acuerdo.

Pretensión clara y precisa que se exige:

1) Del saldo deudor del capital que asciende a la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 87/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

2) Al pago de los intereses legales que serán calculados a la tasa fija de 23 90%

3) Al pago de los intereses de mora, calculados a la tasa máxima previsto por el organismo competente de acuerdo a la ley.

4) Al pago de los intereses reestructurados

5) Al pago de costas procesales y honorarios profesionales

Cuantía:

Se fijó en SIETE MIL CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD. 7.000.00)

Unidad Judicial

Se dispuso que la accionante en el término de tres días bajo prevenciones de archivo conforme lo dispone el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos aclare y complete su demanda.

Examinado el proceso se desprende que la parte autora, propone la ejecución del acta de mediación que acompaña, solicitando, el pago del capital por \$3.988.87, el pago del interés legal calculado a la tasa fija del 23.90%, el pago de los intereses por mora calculados a la tasa máxima prevista por el organismo competente de acuerdo a la ley, el pago de los intereses reestructurados, el pago de costas procesales y honorarios profesionales.

Paralelamente fija la cuantía de su demanda en la cantidad de \$7.000 y en la complementación de su demanda en \$8.000, sin establecer la razón de dicho valor. El numeral 9 del art. 142 del COGEP es claro en señalar que la pretensión debe ser clara y precisa, lo que no sucede en la presente demanda. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en providencia anterior.

Proceso No. 1: 06335- 2020- 01927

Del acta celebrada en la INSPECTORIA DE TRABAJO DE CHIMBORAZO sobre haberes laborales 1) el pago de 850,00 dólares mediante cheque, pagaderos en las fechas 2 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, por lo que la Señor (a) LUZ MARIA YUPA TACURI, acepta y se encuentra Satisfecha, por cuanto cubre los haberes laborales pendientes, sin nada que reclamar en el futuro.

Calificación de la demanda. -

Por lo tanto, analizado el título de ejecución conforme a la ley y lo manifestado por la accionante LUZ MARIA YUPA TACURI, acepta y se encuentra satisfecha, por cuanto cubre los haberes laborales pendientes sin nada que reclamar en el futuro, por consiguiente, **su demanda no es clara ORDENANDO EL ARCHIVO DE LA DEMANDA POR CUANTO EL ACTA CELABRADA ANTE LA INSPECTORIA DE TRABAJO SE TORNA INEJECUTABLE.**

Proceso No. 2: 06335- 2019- 01707

Del acta de mediación celebrada en el Centro de Consejo de la Judicatura sobre cobro de una deuda en el punto 3.3 Acepta que se fije en un monto final de lo adeudado con el invitado en el valor de USD \$1.000.00 (MIL DOLARES AMERICANOS), así como la forma de pago propuesta en esta acta, por el señor SEGUNDO PABLO SAYAY SISA obligándose a esperar hasta el día VIERNES, 4 DE ENERO DEL 2019, para que se cumpla el acuerdo sin tener nada que reclamar por este asunto. (SE TORNA INEJECUTABLE POR CUANTO La invitada ya no tiene nada que reclamar por este asunto.)

Calificación de la demanda. -

La juez inadmite la demanda por la indebida acumulación de pretensiones porque en la demanda de ejecución solicita el pago del Acta de Mediación adjuntada a la presente demanda en el valor de MIL DOLARES AMERICANOS (\$1.000.00), los intereses legales y los honorarios de mi Abogado Patrocinado, Pero NO CONSTANDO EN LOS ACUERDOS DEL ACTA DE MEDIACION EL PAGO DE HONORARIOS E INTERESES LEGALES. **(por lo tanto, el acta de mediación no se puede ejecutar.)**

Proceso No. 3: 06335- 2019- 03547

Del acta de mediación celebrada en el Centro de Arbitraje y Mediación de la cámara de comercio de Ambato, sobre cobro de una deuda en los acuerdos se compromete a pagar la deuda de 6.172.70 usd.

Calificación de la demanda. -

La juez inadmite la demanda por que resulta ininteligible que se pretenda el pago de los intereses restructurados, el pago de costas procesales y honorarios profesionales. NO CONSTANDO EN LOS ACUERDOS DEL ACTA DE MEDIACION. (por lo tanto, el acta de mediación no se puede ejecutar.)

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.

3.1 Tipo de investigación

Los tipos de investigación a ser utilizados en el presente proyecto son:

Básica: La investigación será básica porque los resultados permitirán descubrir y establecer nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio.

Documental bibliográfico: La investigación documental mientras tanto para Fideas y Arias (2012), es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis crítico e interpretación de datos secundarios, es decir los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes. Documentales, su propósito es el aporte de nuevos conocimientos.

3.2 Diseño de Investigación

El diseño del presente estudio es de carácter no experimental, puesto que se analizará sobre las unidades de análisis para determinar una relación de variables, y mas no se modificarán a las mismas.

3.3 Técnicas de recolección de Datos

Para obtener la información referente al problema investigado se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos de investigación.

3.4 Población de estudio y tamaño de muestra

En el presente proyecto de investigación no existe la necesidad de tomar una muestra.

3.5 Hipótesis de ser el caso.

Los derechos indisponibles que se ceden en las conciliaciones ocasionan su inejecutabilidad.

3.6 Métodos de análisis

Los métodos que se aplicarán en el presente proyecto de investigación son: histórico-lógico, jurídico-doctrinal, jurídico-analítico, inductivo y descriptivo.

Método histórico- lógico: Permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicará su estado actual.

Método jurídico-doctrinal: Permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente valida.

Método jurídico-analítico: Facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

Método inductivo: Permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que siguiere la posibilidad de una conclusión universal.

Método descriptivo: Permitirá describir y evaluar ciertas características de una situación particular de uno o más puntos del “tiempo”, analizando los datos reunidos para descubrir así, cuales variables están relacionadas entre sí.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En base a las tres sentencias analizadas, se presenta que:

4.1. Proceso No. 1: 06335- 2020- 01927

Antecedentes

Jessica Del Carmen Zavala Oviedo en posición de denunciado, y Luz María Yupa Tapacuri en función de denunciante, presentan una denuncia en función al ámbito laboral, donde se alega el incumplimiento de un acuerdo de relación de dependencia, donde se establece con fecha 18 de mayo de 2018 la audiencia y conciliación que emite lo siguiente:

- El pago de 850 mediante cheques, pagaderos en las fechas 2 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018.

Pretensión

Con el fin de conciliación, se establece que:

- Con el pago a favor de la demandante la suma de \$8500,00 dólares, señalado y aprobado por el demandante en el Boleta Única 1. N°514264.
- Se disponga el pago de intereses legales por la ley
- El pago de costas procesales,
- El pago de honorarios del abogado patrocinador.

Conclusiones

Del acta celebrada en la Inspectoría De Trabajo de Chimborazo sobre haberes laborales 1) el pago de 850,00 dólares mediante cheque, pagaderos en las fechas 2 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, por lo que la Señor (a) Luz Maria Yupa Tacuri, acepta y se encuentra Satisfecha, por cuanto cubre los haberes laborales pendientes, sin nada que reclamar en el futuro. Por tanto, analizado el título de ejecución conforme a la ley y lo manifestado por la accionante Luz María Yupa Tacuri, acepta y se encuentra satisfecha, por cuanto cubre los haberes laborales pendientes sin nada que reclamar en el futuro, por consiguiente, su demanda no es clara ordenando el archivo de la demanda por cuanto el acta celebrada ante la inspectoría de trabajo se torna inejecutable.

4.2. Proceso No. 1: 06335- 2019- 01707

Antecedentes

En el mes de septiembre del 2017, la señora Geovanna Alexandra Estrella Flores, entrego un dinero por concepto de préstamo personal al señor Segundo Pablo Sayay Sisa por el valor de USD \$1.000,00 mil dólares americanos. Señala además que por el dinero pendiente a devolver por el valor de mil dólares americanos, donde no existe una letra de cambio firmada por el señor Segundo Pablo Sayay Sisa a favor de la señora. Las dos partes quedan conformes que el valor final de la deuda referida entre las dos partes se fije en el monto de USD \$1.000,00 sin más valores que sumar, renunciando las dos partes a reclamar valor sobre algún tipo de interés.

Pretensión

El pago del valor que consta en el Acta de Mediación es el valor de mil dólares americanos y los intereses de mis honorarios legales y el Abogado Patrocinador.

Conclusiones

Del acta de mediación celebrada en el Centro de Consejo de la Judicatura sobre cobro de una deuda en el punto 3.3 Acepta que se fije en un monto final de lo adeudado con el invitado en el valor de USD \$1.000.00, así como la forma de pago propuesta en esta acta, por el señor Segundo Pablo Sayay Sisa obligándose a esperar hasta el día viernes, 4 de enero del 2019, para que se cumpla el acuerdo sin tener nada que reclamar por este asunto. Se torna inejecutable por cuanto La invitada ya no tiene nada que reclamar por este asunto.

4.3. Proceso No. 1: 06335- 2019- 03547

Antecedentes

En la ciudad de Ambato en el 2018 se establece el Acta de mediación entre los comparecientes Abogado Ángel Remigio Aldaz Abril como Procurador Judicial del Banco de Pichincha C.A. y la contraparte el sr. Fausto Dionicio Majin Pingos, quienes establecen en consideración primaria lo siguiente:

1. Banco Pichincha establece al señor Fausto Dionicio Majin Pingos, como deudor principal de un crédito de numero 116112480 la cual se determina como castigada.
2. El monto reconocido por las partes es de Seis mil ciento setenta y dos con 70/100 dólares de los cuales, cuatro mil doscientos cincuenta y dos con 16/100 los cuales corresponden al capital y mil novecientos veinte con 54/100 dólares de los estados unidos de Norte América, que corresponde a interese

vencidos y otros gastos, los mismos que se son adicionados en ciento treinta y nueve con 86/100 dólares con una tasa de interés anual del 23.90% anual.

Pretensión

Del saldo deudor del capital que asciende al monto de tres mil novecientos ochenta y ocho con 87/100 dólares de los estados unidos de Norteamérica, que el pago de los intereses legales será calculado con la tasa fija del 23.90%, que, al pago de los intereses de mora, calculados a la tasa máxima prevista por el organismo competente de acuerdo a la ley, al pago de los intereses restructurados, al pago de costas procesales y honorarios profesionales. Determinando la cuantía en ocho mil 00/100 dólares de los estados unidos de Norteamérica.

Conclusiones

Del acta de mediación celebrada en el Centro de Arbitraje y Mediación de la amara de comercio de Ambato, sobre cobro de una deuda en los acuerdos se compromete a pagar la deuda de 6. 172.70 USD.- La juez inadmite la demanda por que resulta ininteligible que se pretenda el pago de los intereses restructurados, el pago de costas procesales y honorarios profesionales.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

El objetivo principal del estudio fue analizar la inejecutabilidad de conciliaciones y la indisponibilidad de derechos, a través de un proceso de análisis de casos para asegurar el efectivo goce de los derechos de las y los ecuatorianos, donde se utilizaron tres casos como ejemplificación, donde se revisó los antecedentes de cada uno de los casos, la pretensión y una consideración del mismo.

Para determinar la inejecutabilidad de conciliaciones en la solución de conflictos, se establece que, es importante tomar en cuenta todos aquellos factores vinculantes al proceso regulatorio como legislativo, de esta forma se puede emitir una concesión que beneficie a ambas partes y de esta forma sea efectiva la tarea y función de los jueces de conciliaciones cuyo propósito es agilizar el proceso judicial.

Por otro lado, al determinar la indisponibilidad de derechos en función de la legislación vigente, se toma en cuenta que en los diversos procesos pese a existir un seguimiento oportuno a los hechos y evidencias pertinentes el consenso establecido más que una solución efectiva es más como un proceso de reducción de periodos por lo cual en varios puntos requieren de un seguimiento que garantice el cumplimiento al debido proceso con el fin de garantizar los derechos de los actores, en búsqueda de justicia para los interesados.

Asimismo, al analizar los casos referentes a conciliaciones que se desarrollan en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, se encontró que el debido proceso se ve afectado en circunstancias parciales donde la parte vulnerable no presenta evidencia sustentable pero por su condición de vulnerabilidad presenta ciertas consideraciones humanísticas que infieren en el contexto de los hechos, por lo cual se presentan ciertos puntos que hacen inejecutables la conciliaciones, por tanto se requiere mantener los protocolos y políticas jurídicas legalmente aceptadas en cada caso en particular.

5.2 Recomendaciones

Como recomendaciones desde la presente investigación, se establece que la universidad debe impulsar este tipo de investigaciones que fomentan a la revisión documental con el propósito de mejorar el sistema judicial y hacer hincapié en la necesidad de una formación constante y especializada para mejoras de este.

Por otro lado, la recomendación a los tribunales de conciliación con el fin de establecer y agilizar los procesos jurídicos y garantizar el debido proceso en cada uno de los casos que representen.

Asimismo, la recomendación a la ciudadanía a confiar en el sistema de conciliación para agilizar y optimizar recursos con el fin de buscar una solución a los problemas y con esto evitar la saturación de los sistemas judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- Albarrán, N., & Cachón, M. (2019). El embargo de sueldos y pensiones. *Universitat Autònoma de Barcelona. Facultat de Dret*. <https://ddd.uab.cat/record/206258>
- Aparicio, M. (2019). La reforma del art. 135 CE como dispositivo de desposesión constitucional. *Universidad Europea Española*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7052303>
- Avellán, N. (2019). Contabilidad ambiental y la responsabilidad social empresarial dentro del panorama mundial del desarrollo sostenible. *Escuela Politécnica del Ejército*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6965730>
- Chalán, M. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la*. Quito. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7435/1/T3232-MDA-Chalan-La%20conciliacion.pdf>
- Chauca, Y. (2019). Facultades Del Conciliador Extrajudicial En La Ejecucion De Las Actas De Conciliación Extrajudicial En La Ciudad De Chiclayo. *Universidad Señor De Sipán*. <https://doi.org/https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5175>
- Chenás Martínez, M. A. (2021). Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8514/1/T3712-MDP-Chenas-Problemas.pdf>
- Código Civil. (2005). Artículo 811. *Código Civil*. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código Civil. (2005). Artículo 812. *Código Civil*. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código Civil. (2005). Artículo 968. *Código Civil*. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

- Código Civil. (2015). De Las Obligaciones A Plazo. *Código Civil*.
https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código Civil. (2021). Derecho de Propiedad. *Código Civil*.
<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-348/>
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. (2018). Registro Oficial Suplemento 506. <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/COGEP.pdf>
- Diz, F. M. (2019). El derecho fundamental a justicia: Revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.5944/rdp.106.2019.26146>
- ENEMDU. (2018). *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo*. Quito: INEC.
https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2018/Marzo-2018/032018_Presentacion_M_Laboral.pdf
- Fidias & Arias. (2012). *El proyecto de investigación*. Caracas: Episteme Sexta Edición.
<https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- García et al, F. (1993). *La encuesta: El análisis de la realidad social*. Madrid : Alianza Universidad .
- Gil, F. (2018). Una revisión del concepto de «acumulación por desposesión» de D. Harvey. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*.
<https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/download/60318/4564456552259>
- Guerra, L. M. (2018). *INEJECUTABILIDAD*. Retrieved 2021, from <https://vlex.ec/vid/-537937922>
- Hernández, G. (2020). La inconstitucionalidad de los efectos en la figura jurídica del abandono en la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. <https://doi.org/http://201.159.223.180/handle/3317/15783>

Jarrin, T. (2018). La conciliación aplicada en un juicio de impugnación de paternidad en la legislación Ecuatoriana. *Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas*.
<https://doi.org/http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/29016>

Ley de Arbitraje y mediación. (2006). *Comisión de legislación y codificación*. Codificación de la ley de arbitraje y mediación:
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

Ley del Enjuiciamiento Civil. (2000). Artículo 201. *Ley de Enjuiciamiento Civil*.
<https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-201/>

Litardo, C. (2020). *Proyecto de ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19*. Oficio No. PAN-CLC-2020, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Quito. Retrieved Julio de 2020, from
<https://www.coronelyperez.com/wp-content/uploads/2020/05/Proyecto-de-Ley-Organica-de-Apoyo-Humanitario-para-Combatir-la-Crisis-Sanitaria-Derivada-del-Covid-19-Recibido.pdf>

Lopera , J. D. (2018). EL MÉTODO ANALÍTICO COMO MÉTODO NATURAL1. *Nómadas*, 25(1), 327-353.
<https://search.proquest.com/docview/748342485?accountid=36765>

López, A. (2016). *Ámbito Laboral*.

Lopez, O. (2019). El estado grave del acreedor civil: como criterio de priorización para el pago de embargos de retención en las entidades del estado. *Universidad César Vallejo*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56826>

López, P., & Fachelli, S. (Febrero de 2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa* (Primera edición ed.). Barcelona, España: Creative Commons. Universidad Autónoma de Barcelona:
https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/163567/metinvsocua_a2016_cap2-3.pdf

Losada, N. (2017). *Estudio de Caso del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá*. UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

- Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Guía Institucional De Conciliación Administrativa*. Academia. https://doi.org/https://www.academia.edu/8020034/Guia_Institucional_De_Conciliacion_Administrativa_min_Justicia
- Moreira, N. V. (2019). *¿Qué se entiende por pretensión determinada o determinable que verse sobre derechos disponibles en la conciliación?* Lp -Pasión Por El Derecho. Retrieved 2021, from <https://lpderecho.pe/pretension-determinada-determinable-derechos-disponibles-conciliacion/>
- Posada, G. (2016). *Elementos básicos de estadística descriptiva para el análisis de datos*. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó. http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/120_Ebook-elementos_basicos.pdf
- Rivadeneira, V. (2019). *Reforma constitucional en el Ecuador a la luz de la teoría democrática de la Constitución: un análisis desde su realidad jurídica a partir de 1978*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6874>
- Rodríguez, J. (2018). *Nulidad de la venta de cosa ajena por falta de voluntad del dueño*. Corte Suprema. *Revista Chilena de Derecho Privado*(32). https://www.researchgate.net/publication/335252859_Nulidad_de_la_venta_de_cosa_ajena_por_falta_de_voluntad_del_dueno
- Rodríguez, M., & Ferrer, B. (2013). *Indisponibilidad De Los Derechos Y Conciliación En Las Relaciones Laborales*. Retrieved 2021, from Dialnet-IndisponibilidadDeLosDerechosYConciliacionEnLasRel-801988.pdf
- Rodríguez, M., & Ferrer, B. (2016). *INDISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS Y CONCILIACIÓN*. Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/801988.pdf>
- Rojas Betancour, D. (2011). *El problema jurídico como articulador de la providencia judicial*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicial>
- Sanchez. (2016).

- Solano, L. F. (2017). El método científico y su aplicación en las ciencias de la información (relaciones públicas). *Documentación De Las Ciencias De La Información*, 34, 157-166. https://doi.org/http://dx.doi.org/10.5209/rev_DCIN.2011.v34-36450
- Suárez, P., & Saavedra, V. (2018). Limitaciones de acceso a la conciliación de personas de escasos recursos en casos de responsabilidad civil extracontractual en Colombia. *Institución Universitaria de Envigado*. <https://doi.org/http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/handle/20.500.12717/1503>
- Tinoco, C. (2019). La conciliación extrajudicial como herramienta eficaz para la resolución de conflictos surgidos dentro de la familia y como mecanismo de ayuda para la educación de los procesos tramitados ante los juzgados especializados de familia. *Universidad Antonio Ruiz de Montoya*. <https://repositorio.uarm.edu.pe/handle/20.500.12833/2077>
- Vanegas, B. C., & Andrade, E. D. (2018). *Proceso de mediación y ejecución del Acta de Mediación*. UCE: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17523>
- Veliz, O. (2019). La conciliación en lesiones causadas por accidentes de tránsito en el Ecuador en el Juicio N°.- 09285-2017-03435 Provincia del Guayas del Cantón Guayaquil. *Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas*. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/43042>
- Ventura, L. E. (2021). *El efecto de la conciliación previa en la carga procesal en el Juzgado de Paz Letrado y el Especializado en lo Civil de Lambayeque desde el año 2017*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8926>
- Vera & Oblitas, P. E. (2017). *Manual de Escalas y Cuestionarios Iberoamericanos en Psicología Clínica y de la Salud*. Madrid: Psicom Editores.
- Vera, M. L. (2020). *Estrategias para Garantizar La Ejecutabilidad De La Obligación Contenida En El Acta De Conciliación Extrajudicial*. Universidad Nacional Del Altiplano De Puno. Retrieved 2021, from http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/14633/Sua%C3%B1a_Vera_Maria_Luisa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vial, M. (2019). LA FAMILIA NUCLEAR ANTE EL DERECHO. UNA RETROSPECTIVA DE SU FORMACIÓN Y DEFINICIÓN EN LA TRADICIÓN JURÍDICA OCCIDENTAL. *Revista chilena de derecho*, 46(2). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000200555>

